

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 014- PUBLICADO EL 13 DE AGOSTO DE 2021- 20 DE AGOSTO DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día trece (13) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

1	01-110-96	CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO, JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO, PAUL RICARDO MOJICA, JOSE ADELMAR GOMEZ CELY, HENRY ARTURO ABRIL CELY, PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO	VCT- 001819	24-dic-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
---	-----------	---	----------------	-----------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día trece (13) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

PAR-014

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

2	FL3-101	ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ, EDWIN ROSELLY ROJAS FORERO, PEDRO ROBLES GONZALEZ	VSC-000616	8-oct-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
3	LT-10151	JOSE ALIRIO URREA DUARTE	VSC-000180	22-may-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
4	123-92 A.A. 059-2020	DIEGO FERNANDO BARAJAS, RUBALDINO VELANDIA	GSC- 000090	10-feb-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día trece (13) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PAR-014

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día trece (13) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinte (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



Radicado ANM No: 20219030722201

Nobsa, 30-06-2021 18:08 PM

Señor (a) (es)

CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO

JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO

PAUL RICARDO MOJICA

JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY

HENRY ARTURO ABRIL CELY

PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO

Dirección: KM 4 Vía Sogamoso-Nobsa Vereda Chameza

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-110-96, se ha proferido la Resolución No. **VCT-001819** de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su Notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-001819 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2020, en ocho (08) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: ocho "08" resolución VCT-001819 de fecha veinticuatro (24) de diciembre de 2020

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-110-96

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001819 DE

(24 DICIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2000, la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA - MINERCOL-** y el señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, suscribieron **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (01-110-96)** con el objeto de explotar un yacimiento de **CARBÓN**, localizado en el municipio de **TASCO**, departamento de **BOYACÁ**, en un área de 20 hectáreas y 8289 metros cuadrados, por el término de cinco (5) años contados a partir del 24 de enero de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 84R – 102R, Expediente Digital SGD)

El 28 de noviembre de 2002, se suscribió otrosí No. 001 al **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (01-110-96)**, mediante el cual se modificó las coordenadas del área del referido título, ello por cuanto en la minuta del contrato en mención se presentó un error de transcripción de la distancia entre el punto 3 al punto 4. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2003. (Páginas 116R – 117R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. DSM-709 del 04 de julio de 2006¹, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión parcial (40%) de los derechos y obligaciones del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (01-110-96)** que le corresponden al señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, a favor de la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, identificada con cédula de

¹ Ejecutoriada y en firme el 13 de septiembre de 2006 (Página 252R, Expediente Digital SGD)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

ciudadanía No. 47.429.490. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2007 (Páginas 235R – 237R, Expediente Digital SGD)

En Resolución No. GTRN - 0190 del 31 de julio de 2008², el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS**, resolvió entre otros, prorrogar por el término de cinco (5) años el **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (01-110-96)** cuyos titulares son los señores **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214 y **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, indicando que el termino de prórroga deberá ser contado a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato, es decir, el día veinticuatro (24) de enero de 2008. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de agosto de 2008. (Páginas 326R - 330R, Expediente Digital SGD)

Por Resolución No. GTRN - 0190 del 23 de julio de 2009³, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, resolvió declarar perfeccionada la cesión del ochenta y tres punto treinta y tres por ciento (83.33%) los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, como cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (01-110-96)**, a favor de la sociedad **SANOHA LTDA.** identificada con Nit. 800.1 88.412-0, quedando como titulares el señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, con el diez por ciento (10%) de los derechos y obligaciones, la sociedad **SANOHA LTDA.**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, con el cincuenta por ciento (50%) y la señora **FIDELINA SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, con el cuarenta por ciento (40%). Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de diciembre de 2009 (Páginas 444R – 449V, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No. GTRN - 0362 del 13 de noviembre de 2009⁴, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, a favor del señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, quedando como titulares el señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, con el diez por ciento (10%), la sociedad **SANOHA LTDA.** identificada con Nit. 800.1 88.412-0, con el cincuenta por ciento (50%), la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490 con el treinta y dos por ciento (32%) y el señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, con el ocho por ciento (8%). El Acto administrativo en mención fue inscrito en el registro minero nacional el 09 de marzo de 2010. (Páginas 464R – 467V, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. 288 del 27 de agosto de 2010⁵, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones

² Ejecutoriada y en firme el 01 de agosto de 2008 (Página 333R, Expediente Digital SGD)

³ Ejecutoriada y en firme el 14 de septiembre de 2009. (Página 456R, Expediente Digital SGD)

⁴ Ejecutoriada y en firme el 06 de enero de 2010 (Página 476R, Expediente Digital SGD)

⁵ Ejecutoriada y en firme el 29 de septiembre de 2010. (Página 530R, Expediente Digital SGD)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

que le corresponden al señor **GUILLERMO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.214, a favor de la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24148837 (50%) y **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, (50%), quedando como titulares del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (SIC)**, la sociedad **SANOHA LTDA.**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, con un cincuenta por ciento (50%); **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490 con el treinta y dos por ciento (32%); **JOSE JOAQUIN MARTÍNEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, con un ocho por ciento (8%), **ROSA MARIA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24148837, con un cinco por ciento (5%) y **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, con un cinco por ciento (5%). Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2011 (Páginas 520R- 525R, Expediente Digital SGD)

Con radicado No. 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011, la cotitular, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, allegó aviso de cesión del cinco por ciento (5%) a favor del señor **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270. 917, **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816 y **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432 (Páginas 578R-579R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No. 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011, el señor **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816, allegó contrato de cesión de los derechos y obligaciones, certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No.74.270.917y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816, manifestación de no encontrarse con ningún impedimento para contratar con el Estado y fotocopia de la cédula de ciudadanía de los referidos en calidad de cesionarios. (Páginas 580R-593R, Expediente Digital SGD)

En Resolución No. GTRN-0000154 del 17 de mayo de 2012⁶, el Servicio Geológico Colombiano, autorizó la cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-2000 (01-110-96)**, a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816, solicitando para su perfeccionamiento los documentos de capacidad económica de los cesionarios según lo establecido en la Resolución No. 024 de 1996 emitida por ECCARBÓN Ltda. (Páginas 614R-619R, Expediente Digital SGD)

⁶ Notificada por edicto N° 00004-2012 fijado el día veinticinco (25) de junio de 2012 a las 8:00 a.m. y desfijado el día veintinueve (29) de junio de 2012, quedando ejecutoriada y en firme el 29 de junio de 2012 (Página 647R, Expediente Digital SGD)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

Con radicado No. 20179030060932 del 07 de septiembre de 2017, la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, allegó aviso de cesión del 100% de los derechos que le corresponden dentro del referido título a favor del señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935. (Páginas 1121R-1122R, Expediente Digital SGD)

En radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017, la señora **ROSA MARIA CELY RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, y el señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935 en calidad de cesionario, allegaron entre otros documentos, el contrato de cesión de derechos del título **No. 01-110-96 (01-110-2000)**. (Páginas 1123R-1139R, Expediente Digital SGD)

Por radicado No. 20179030270172 y No. 20179030270182 del 05 de octubre de 2017, el señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, complementó la documentación allegada en radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017. (Páginas 1150R-1153R, Expediente Digital SGD)

Mediante escrito radicado No. 20189030325792 del 31 de enero de 2018, reiterado en escrito con radicado No. 20189030339452 del 05 de marzo de 2018, el señor **JOSE MANUEL MOJICA TOCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917, solicitó se efectuó la inscripción de la cesión de derechos autorizada a su favor y a favor de los señores **PAUL RICARDO MOJICA TOSCANO** y **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**. (Página 1203R, Expediente Digital SGD)

A través de radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018, el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.168.382 en calidad de representante legal de la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con Nit. 800.188.412-0, presentó aviso previo para realizar la cesión del 100% de la participación en el título **No. 01-110-96 (01-110-2000)**, la cual es del 50 % de la totalidad del título minero a favor del señor **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.447 con el 12.5% de participación, el señor **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.646, con el 12.5 % de participación y el señor **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.163, con el 25% de participación. (Expediente Digital SGD)

En radicado No. 20199030574592 del 20 de septiembre de 2019, la señora **ROSA MARIA CELY RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, presentó insistencia al trámite de cesión de derechos iniciado mediante radicado No. 20179030062582 del 12 septiembre de 2017. (Expediente Digital SGD).

Por medio de correo electrónico identificado en el sistema de la entidad con el radicado No. 20201000761352 de 30 de septiembre de 2020, los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490; **JOSE JOAQUÍN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.534.012; **ROSA MARIA CELY RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24148837, **DIOGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

cédula de ciudadanía 4.271.935 y a la sociedad **SANOHA LTDA.**, identificada con NIT. 800.188.412-0, por intermedio de su representante legal, presentaron desistimiento de la solicitud de prórroga del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)** presentada mediante el radicado No. 2012-430-002055-2 de 21 de junio de 2012 y manifiestan acogerse al derecho de preferencia de conformidad con lo enunciado en la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016. (Expediente Digital SGD).

Por medio de la Resolución No. VCT-001272 de 30 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO -ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado No 2012-430-000385-2 del 06 de marzo de 2012 (aviso de cesión), allegada con radicado No.20169030034722 de 25 de abril de 2016 por la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a la solicitud de cesión de derechos presentada a través del radicado No. 2012-430-001783-2 del 23 de mayo de 2012 (aviso de cesión), presentada por medio de radicado No.20169030034732 del 25 de abril de 2016, por el señor **JOSE JOAQUIN MARTINEZ VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que la solicitud de prórroga al **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, será desarrollada por esta Vicepresidencia una vez se encuentre definido quienes ostentan la calidad de titulares del contrato en mención (...).

Con Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020⁷, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO - REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, en su condición de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicación No 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión), lo siguiente:

- a) La totalidad de los documentos que acrediten la capacidad económica de los cesionarios, los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

⁷ Notificado mediante Estado Jurídico 071 de 15 de octubre de 2020 (Página 165 a 170).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

- b) Manifestación expresa y clara del monto de inversión que asumirán los cesionarios para el desarrollo del título minero **No. 01-110-96** conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la señora **ROSA MARIA CELY RINCCN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de los derechos presentada por radicado No. 20179030060932 del 07 de septiembre de 2017 (Aviso de cesión) y radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017 (Contrato de cesión), lo siguiente:

- a) La totalidad de documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, el señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
- b) Manifestación expresa y clara del monto de inversión que asumirán los cesionarios para el desarrollo del título minero **No. 01-110-96** conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con Nit. 800.188.412-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces como cotitular cedente del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de los derechos presentada con radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018, lo siguiente:

- a) El documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito entre cedente y cesionario.
- b) Autorización emitida por la Junta de Socios de la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con Nit. 800.188.412-0, en la cual conste que se faculta a su representante legal, para efectuar la cesión de derechos del título minero No. 01-110-96.
- c) La totalidad de documentos que acrediten la capacidad económica de los cesionarios, los señores **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.447, **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.646, y **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.163 de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
- d) Manifestación expresa y clara del monto de inversión que sumirán los cesionarios para el desarrollo del título minero **No. 01-110-96** de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
- e) Copia por ambas caras de los documentos de identificación de los señores **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.447, **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.646, y **PABLO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

ANTONIO FUENTES CHAPARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.163 (...).

A través de la Resolución No. VCT-001325 de 08 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 30 de septiembre de 2020 bajo el Radicado No. 20201000761352 por los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, **JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.012, **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935 y **ROSA MARÍA CELY RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837 y la sociedad **SANOHA LTDA** identificada con Nit. 800188412-0 titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. 01-0110-96 (01-110-2000) a la solicitud de prórroga del título minero presentada el día 21 de junio de 2012 con el No. 2012-430-002055-2, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo (...). (Expediente Digital SGD)

En correo electrónico del 12 de noviembre de 2020 identificado en el sistema de la entidad con radicado No. 20201000859502 del 13 de noviembre de 2020, la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, allegó los soportes de capacidad económica, entre ellos fotocopia de cédula de ciudadanía, declaración de renta año 2019, registro Único tributario – RUT, certificado de antecedentes de la Contraloría General de la Republica y certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, así mismo, certificación de ingresos expedida por Contador Público, copia Matricula profesional Contador Público Titulado y certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta central de contadores. (Expediente Digital SGD).

El día 25 de noviembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió evaluación de capacidad económica del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.271.935, en la cual se concluyó:

"(...)6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Revisado el expediente 01-110-96 y el sistema de gestión documental al 25 de noviembre del 2020, se observó que mediante **ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO GEMTM No. 216 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2020**, se le requirió a **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con CC 4.271.935, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicados 20201000859502 del 12 de noviembre de 2020 y 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017, se evidencia que el cesionario **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con CC 4.271.935, **NO ALLEGÓ** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018:

- **No allegó los extractos bancarios correspondientes.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

*Por lo anterior, se concluye que el solicitante **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con CC 4.271.935, NO CUMPLIÓ con lo requerido en el **ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO GEMTM No. 216 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2020 (...)**"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, se verificó que se encuentran tres (03) trámites pendientes por resolver, a saber:

- 1) Solicitud de cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, a la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816, presentada con radicado No. 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No. 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión).
- 2) Solicitud de cesión total de los derechos que dentro del título **No. 01-110-96 (01-110-2000)**, le corresponden a la sociedad **SANCHA LTDA**, identificada con Nit. 800.1 88.412-0, a favor del señor **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447 con el 12.5% de participación, el señor **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.646, con el 12.5 % de participación y el señor **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.133, con el 25% de participación, presentada con radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018.
- 3) Solicitud de cesión total de derechos allegada por radicado No. 20179030060932 del 07 de septiembre de 2017 (Aviso de cesión) y radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017 (Contrato de cesión), por la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, a favor del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935.

Trámites que serán resueltos en los siguientes términos:

CESION DE DERECHOS

Es menester precisar que si bien el **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988 y por ende en materia de cesión de derechos le sería aplicable el artículo 22 de dicha normatividad que a su tenor reza:

"Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada. En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título".

A la fecha en razón de la expedición de la Ley 1955 de 2019 **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"**, en materia de cesión de derechos mineros la normatividad aplicable es el artículo 23 de la referida norma el cual preceptúa a saber:

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Ahora, en razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, respecto de la naturaleza de los planes de desarrollo preceptuó:

"Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello, toda disposición, anterior o posterior, contraria a las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada. (...)

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno. (...)

"(...) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -artículo 23º. Cesión de Derechos Mineros –, (...): las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por "(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería"

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que "la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley diga expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior". (...)

De acuerdo a lo prescrito, se tiene que respecto a las solicitudes de cesiones de derechos mineros que a la fecha no se hayan resuelto de manera definitiva, como lo es la sub examine, es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, el llamado a aplicarse y por tanto teniendo en cuenta dicha normatividad se procederá con el estudio y la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico para los trámites de cesión de derechos solicitados.

- 1) Solicitud de cesión del 5% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000), a la señora FIDELINA SALCEDO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, a favor de los señores CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432, JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO, identificado con cédula de ciudadanía No.74.270.917 y PAUL RICARDO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816, presentada con radicado No 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión).
- 2) Solicitud de cesión total de los derechos que dentro del título No. 01-110-96 (01-110-2000), le corresponden a la sociedad SANOHA LTDA, identificada con Nit. 800.188.412-0, a favor del señor JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447 con el 12.5% de participación, el señor HENRY ARTURO ABRIL CELY, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.646, con el 12.5 % de participación y el señor PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.163, con el 25% de participación, presentada con radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018.

En primera medida es de indicar que dentro de los trámites de referencia el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la señora FIDELINA SALCEDO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96, para que dentro del término preentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, alleguen so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión), lo siguiente:

- c) La totalidad de los documentos que acrediten la capacidad económica de los cesionarios, los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

de ciudadanía No 74.270.816, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

- d) Manifestación expresa y clara del monto de inversión que asumirán los cesionarios para el desarrollo del título minero No. 01-110-96 conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 a la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con Nit. 800.188.412-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces como cotitular cedente del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de los derechos presentada con radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018, lo siguiente:

- a) El documento de negociación (contrato de cesión de derechos) debidamente suscrito entre cedente y cesionario.
- b) Autorización emitida por la Junta de Socios de la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con Nit. 800.188.412-0, en la cual conste que se faculta a su representante legal, para efectuar la cesión de derechos del título minero No. 01-110-96.
- c) La totalidad de documentos que acrediten la capacidad económica de los cesionarios, los señores **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447, **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.646, y **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.163, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
- d) Manifestación expresa y clara del monto de inversión que asumirán los cesionarios para el desarrollo del título minero **No. 01-110-96** de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.
- e) Copia por ambas caras de los documentos de identificación de los señores **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447, **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.646, y **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.163 (...).

Es de resaltar que el Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020, fue notificado por Estado Jurídico No. 071 de 15 de octubre de 2020, razón por la cual el término de un mes concedido para dar respuesta a lo requerido comenzó a transcurrir el 16 de octubre de 2020, y culminando el 17 de noviembre de 2020⁸.

⁸ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

Ahora bien, conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, se observó que los titulares mineros la señora **FIDELINA SALCEDO GARZÓN** y la sociedad **SANOHA LTDA** no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020, como quiera que dentro del mes otorgado no allegaron la documentación solicitada por la Autoridad Minera para dar impulso a las solicitudes de cesión de derechos con radicados No. 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No. 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión) y No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018, respectivamente; así mismo, es de indicar que no se vislumbró en el expediente solicitud de prórroga del término concedido para dar respuesta a lo requerido.

En razón a lo anterior, para esta Vicepresidencia resulta procedente por medio del presente acto administrativo dar aplicación a lo preceptuado en el inciso tercero y cuarto del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁹ y en tal sentido **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No. 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión), por la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, en su condición de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.816 y de la solicitud de cesión de los derechos presentada con radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018 por la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con NIT. 800.188.412-0, a través de su representante legal como cotitular cedente del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, a favor de los señores **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447, **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.646, y **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.163.

- 3) Solicitud de cesión total de derechos allegada por radicado No. 20179030060932 del 07 de septiembre de 2017 (Aviso de cesión) y radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017 (Contrato de cesión), por la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, a favor del señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935.

⁹ (...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

Respecto al particular, es menester indicar que el Grupo de Evaluación de Modificaciones Títulos Mineros a través del Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020, dispuso requerir a la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No 24.148.837, en su calidad de titular del de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No.20179030060932 del 07 de septiembre de 2017 (Aviso de cesión) y radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017 (Contrato de cesión), para que allegará lo siguiente:

"(...)

- a) *La totalidad de documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, el señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.*
- b) *Manifestación expresa y clara del monto de inversión que sumará el cesionario para el desarrollo del título minero No. 01-110-96 de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 (...).*

Ahora, por medio de correo electrónico del 12 de noviembre de 2020 identificado en el sistema de la entidad con radicado No. 20201000859502 del día 13 de noviembre de 2020, se allegó a esta entidad documentación por medio de la cual se indica dar respuesta al requerimiento efectuado por medio de Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020, a saber:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**.
2. Declaración de renta año 2019 del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**.
3. Registro Único Tributario – RUT del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**.
4. Certificación de ingresos expedida por Contador Público, copia Matricula profesional Contador Público Titulado, Certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta central de contadores,
5. Antecedentes de la Contraloría General de la República del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**.
6. Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación del señor **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**.
7. Monto de la inversión por parte del cesionario para el desarrollo del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96**.

En razón a ello, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 25 de noviembre de 2020, mediante Evaluación de la Capacidad Económica respecto de los documentos presentados de la sociedad cesionaria, concluyó:

*"(...) se concluye que el solicitante **DIÓGENES BERDUGO BERDUGO**, identificado con CC 4.271.935, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO GEMTM No. 216 DEL 07 DE OCTUBRE DEL 2020 (...)**".*

Ello en razón a que "No allegó extractos bancarios correspondientes..."

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la verificación de la documentación obrante en el expediente allegada por correo electrónico del 12 de noviembre de 2020 identificada con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

radicado No. 20201000859502 del día 13 de noviembre de 2020, se observó, que el titular minero no dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por medio del Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020, como quiera que no allegó completa la documentación requerida por la Autoridad Minera.

En este sentido, y considerando que el Auto GEMTM No. 0216 del 07 de octubre de 2020, fue notificado en Estado Jurídico No. notificado por Estado Jurídico No. 071 de 15 de octubre de 2020, se tiene que el término de un mes concedido para dar respuesta a lo requerido comenzó a transcurrir el 16 de octubre de 2020, y culminando el 17 de noviembre de 2020¹⁰; frente a lo cual la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, si bien dio respuesta al requerimiento dentro del término establecido el cumplimiento al mismo se efectuó de manera incompleta.

En razón a lo expuesto; para esta Vicepresidencia resulta procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, por medio del presente acto administrativo se **DECRETARÁ EL DESISTIMIENTO** al trámite de cesión de derechos presentados bajo los radicados No. 20179030060932 del 07 de septiembre de 2017 (Aviso de cesión) y radicado No. 20179030062582 del 12 de septiembre de 2017 (Contrato de cesión) presentada por la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, en calidad de cotitular del contrato del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)** a favor del señor **DIOGENES BERDUGO BERDUGO**.

¹⁰ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)”

Lo anterior, sin perjuicio que las solicitudes de cesión de derechos, sean presentadas nuevamente ante la Autoridad Minera, las cuales deberán cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 352 de 04 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión del 5% de los derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 2011430003979-2 del 18 de octubre de 2011 (Aviso de cesión) y radicado No 2011430004298-2 del 10 de noviembre de 2011 (Contrato de cesión), por la señora **FIDELINA SALCEDO GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.490, en su calidad de cotitular minero del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)** a favor de los señores **CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.058.430.432, **JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.270.917 y **PAUL RICARDO MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 20179030060932 del 07 de septiembre de 2017 (Aviso de cesión) y radicado No. 20179030062682 del 12 de septiembre de 2017 (Contrato de cesión), por la señora **ROSA MARIA CELY RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, a favor del señor **DIóGENES BERDUGO BERDUGO** identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo radicado No. 20189030429652 del 03 de octubre de 2018, por la sociedad **SANOHA LTDA**, identificada con Nit. 800.188.412-0, en calidad de cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000)**, a favor del señor **JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447, en un porcentaje de 12.5% de participación, el señor **HENRY ARTURO ABRIL CELY**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.646, en un porcentaje de 12.5% de participación, y el señor **PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.163, en un porcentaje de 25% de participación, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **FIDELINA SALCEDO GARZÓN**, identificada con cédula de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNAS SOLICITUDES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-110-96 (01-110-2000)"

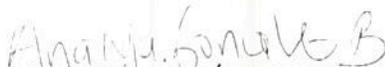
ciudadanía No. 47.429.490; ROSA MARIA CELY RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24148837, DIOGENES BERDUGO BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía 4.271.935 y a la sociedad SANOHA LTDA., identificada con NIT. 800.188.412-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; en su calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-110-96 (01-110-2000); y a los señores CARMEN SORAYA MOJICA TOSCANO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.058.430.432, JOSE MANUEL MOJICA TOSCANO, identificado con cédula de ciudadanía No.74.270.917, PAUL RICARDO MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No 74.270.816, JOSE ALDEMAR GOMEZ CELY, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.272.447, HENRY ARTURO ABRIL CELY, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.646, y PABLO ANTONIO FUENTES CHAPARRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.270.163, en calidad en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly Garcia Bautista – Abogada – Contratista- GEMTM-VCT.

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz – Abogada GEMTM-VCT.

Remitente
Nombre: NUBIA ROSA ROSAS
Dirección: BOYACÁ, MUNICIPIO DE BOYACÁ
Ciudad: BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 450
Envío: 1247
RA32721785 CO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030729881

Dominio

a, 29-07-2021 16:20 PM

AS:
LILIANA ROJAS SAENZ
WIN ROSELLY ROJAS FORERO
PEDRO ROBLES GONZALEZ
Calle 1 B N° 14-32 Barrio trinidad
Tunja – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FL3-101, se ha proferido la Resolución No. VSC-000616 de fecha ocho (08) octubre de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC-001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000616 de fecha ocho (08) de octubre de 2020, en cinco (05) folios.

Atentamente,

DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución VSC-000616 de fecha ocho (08) de octubre de 2020.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Claudia Paola farasica - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-07-2021
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: No FL3-101

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000616)

(8 de Octubre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de septiembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y los señores PEDRO JULIO ROBLES LUIS, ROSA DELIA GONZALEZ TOBAR y LUIS ANTONIO ROBLES GONZALEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. FL3-101, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 126 Hectáreas y 5000 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de Tunja y Cucaita, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2008.

Mediante Resolución GTRN- 0068 de fecha 26 de febrero de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión FL3-101 que les corresponden a los señores PEDRO JULIO ROBLES LUIS, ROSA DELIA GONZALEZ TOBAR y LUIS ANTONIO ROBLES GONZALEZ, a favor de los señores PEDRO ROBLES GONZÁLEZ y EDWIN ROSELLY ROJAS FORERO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de abril de 2010.

Por medio de la Resolución GTRN-0287 de fecha 26 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la Cesión del 25% de los derechos y obligaciones de PEDRO ROBLES GONZALEZ a favor de la señora ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de noviembre de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución VSC-001326 del 20 de diciembre de 2018, en su artículo primero, se impuso a los titulares multa equivalente a treinta y cuatro (34) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la ejecución de la resolución; en su artículo segundo, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación de los formularios de declaración de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; I y II de 2017; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y semestral de 2017 y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor a 90 días; para subsanar la falta o formular su defensa se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del precitado acto administrativo.

A través de la Resolución VSC-000150 del 18 de febrero de 2019, se resolvió confirmar la Resolución VSC-001326 del 20 de diciembre de 2018; acto ejecutoriado y en firme el 28 de mayo de 2019.

A través de la Resolución No. VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019, se resolvió declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión FL3-101, por haberse configurado las causales de caducidad contempladas en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, **por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**, específicamente por la no presentación de los formularios de declaración de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; I y II de 2017; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y 2017 y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor a 90 días. Acto notificado personalmente al señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, el 02 de enero de 2020 y a los señores ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ, EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO por Aviso remitido el 04 de febrero de 2020 mediante comunicación No. 20209030623501.

Bajo el radicado No. 20209030616172 del 16 de enero 2020, el señor JAIME BERNAL BERNAL, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, interpuso Recurso de Reposición en Contra de la Resolución VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero PEDRO ROBLES GONZALEZ, a través de su apoderado, en contra de Resolución VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. FL3-101.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente recurso de reposición se inició bajo el trámite de la Ley 1437 de 2011, pues los actos administrativos que realizaron los requerimientos que dieron origen a la caducidad fueron proferidos en vigencia de dicha norma, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo tanto, se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la mencionada ley, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconozca deber."

Visto el escrito allegado por el titular minero, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito en razón a que fue presentado dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido. Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- "Así las cosas lo primero que se hace necesario es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)
- "La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 21610. I.F. Jorge Luis Quintero Miñes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es el momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, al leer el recurso de reposición interpuesto por el señor JAIME BERNAL BERNAL, en calidad de apoderado del señor PEDRO ROBLES GONZALEZ contra la Resolución No. VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019, se evidencia que el mismo se fundamenta de la siguiente manera:

"(...) ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA:

1. Los señores PEDRO ROBLES GONZALEZ, EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO y ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ, en su condición de titulares del título minero referenciado, mediante procedimiento ambiental radicado con el No. OOLA - 0038/10, adelantado ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, tramitaron la licencia ambiental, que, en dicho procedimiento, el día 5 de diciembre de 2011, fue emitido concepto técnico No. ME-0050/11, señalando:

"Desde el punto de vista técnico se recomienda otorgar licencia ambiental a nombre de los señores PEDRO ROBLES GONZALEZ, EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO y ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en las veredas Tras del Alto y el Porvenir, en jurisdicción del Municipio de Tunja y en la jurisdicción de la vereda Pijaos, en jurisdicción del municipio de Cucaita, proyecto a desarrollarse dentro del área del contrato de concesión No. FL3 - 101, suscrito con el Instituto Colombiano de Geología y Minería".

Dicho concepto fu firmado el Ingeniero EDGAR ALDANA ROJAS, bióloga MARIA FERNANDA RODRIGUEZ S., el Coordinador de Licencias Ambientales RAUL TORRES TORRES y el subdirector de administración de recursos naturales JORGE A. MORALES PEREZ.

2. No obstante lo anterior, CORPOBOYACA, mediante la resolución No. 1913 de fecha 1 de julio de 2011, negó la licencia ambiental del título minero en mención ' la cual, fue confirmada mediante la resolución No. 1724 de fecha 27 de junio de 2012.

3. Razón por la cual, mi mandante y sus socios del título minero, por segunda ocasión solicitaron licencia ambiental, cuyo trámite fue ordenado mediante el auto 2176 fecha 27 agosto de 2012, con radicado del proceso LA31 - 12.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario Gonzalez de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Ante la situación compleja, mi mandante, el día 20 de noviembre de 2013, radicó petición ante CORPOBOYACA, solicitando le resolvieran la solicitud de licencia ambiental.

5. Ante el silencio de la autoridad ambiental y los requerimientos de la Agencia Nacional de Minería, el día 2 de octubre de 2014, el señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, volvió a solicitar certificación del estado del trámite del proceso de licencia ambiental.

6. El día 16 de octubre de 2014, CORPOBOYACA expidió certificación, en la que dicho autoridad dijo:

"Que revisado el expediente OCLA-0031/ 12, se puede determinar que el auto No. 2716 del 27 de agosto de 2012, se encuentra ejecutoriado, en firme y vigente de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 63 del Código de procedimiento administrativo y del código contencioso administrativo.

Que una vez revisado el expediente se encuentra Concepto técnico emitido que será acogido por la Subdirección administrativa de Recursos Naturales'.

7. El día 21 de enero de 2015, la CORPOBOYACA expidió concepto técnico No. ER-JN0009/ 14, concerniente al expediente OOLA-0031/12, en el que señaló:

"Desde el punto de vista técnico y una vez evaluada la información presentada, con base en la metodología establecida por el MAVDT para la evaluación de estudios de impacto ambiental, de la cual se anexa la lista de chequeo correspondiente, se ESTABLECE el cumplimiento de la información para el trámite de licencia ambiental al señor PEDRO ROBLES GONZALEZ, identificado con la C. C. No. 7.156.988 de Tunja, para la explotación de un yacimiento de carbón; proyecto amparado por el contrato de concesión No. FL3 - 101, celebrado con INGEOMINAS, en un área ubicada en las veredas Tras del Alto y Pijao en los municipios de Tunja y Cucaita respectivamente".

Siendo firmado dicho documento el día 29 de diciembre de 2014, por la Ing. Geóloga Licencia ambiental BINYELLY RODRIGUEZ SUAREZ y por el Biólogo Licencia Ambiental JORGE E. NIÑO.

8. No obstante todo lo anterior, el día 29 de septiembre de 2015, CORPOBOYACA expidió la resolución No. 3320, mediante la cual, resolvió negar la licencia ambiental, dentro del radicado OOLA-0031/ 12.

9. El día 29 de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería, expidió la resolución No. 001127, mediante la cual, declaró la caducidad del contrato de concesión No. FL3 - 101, con afectación nefasta a sus titulares, por todos los efectos que implica dicha decisión, entre ellas la más grave, el no poder contratar con el Estado por espacio de cinco años'.

10. El día 27 de enero de 2019, fueron entregados a esta Entidad, los formatos básicos mineros de producción de regalías en ceros, en razón que a pesar de encontrarse el título minero en etapa de explotación no se desarrollaron actividades por falta de licencia ambiental, cumpliendo a cabalidad con la orden impartida, de no realizar actividades de explotación del recurso minero.

APRECIACIONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

Con todo respeto solicito mediante el recurso de reposición, se sirva revocar la resolución recurrida, en razón que mi mandante realizó todas las actuaciones pertinentes encaminadas a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obtener la licencia ambiental, tanto así que en dos ocasiones promovió proceso ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, que dio lugar a los procesos ambientales radicados con los números OOLA - 0038/10 y OOLA-0031/ 12 y a pesar de haber tenido concepto favorable en cada uno de ellos, terminaron con resolución negando la licencia ambiental.

En dichos términos, fue imposible alcanzar la licencia ambiental, no obstante, los altos costos en los que tuvo que incurrir mi poderdante, de tal manera que resulta desproporcionado e injusto las sanciones impartidas con ocasión a la declaratoria de caducidad, en especial la de inhabilidad para poder contratar con el Estado por el término de 5 años, más aún en tratándose de personas jóvenes, las cuales se verían coartadas de poder trabajar y satisfacer sus necesidades de manera digna.

Es evidente que mi mandante no obtuvo beneficio económico alguno en el contrato de concesión minera, sino que, por el contrario, a pesar de su inversión y diligencia en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión a la suscripción del mencionado contrato no logró el cometido de explotación del recurso mineral.

De conformidad con el artículo 112 del Código de Minas, una de las causales para la declaración de caducidad del contrato, es el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

En los considerandos de la resolución recurrida aparece que una de las causales, por las cuales, se impuso la sanción de caducidad, fue precisamente por esta causal; no obstante, tanto mi mandante como sus socios titulares del contrato de concesión minera, en ningún momento realizaron actividades de explotación que diera lugar al pago de canon superficiario, o impuesto de regalías, de tal manera que no resulta legal y proporcionada la sanción de imposición de caducidad bajo dicho fundamento.

De otra parte, es pertinente manifestar que la ausencia de licencia ambiental, fue la otra causal por la cual, la Agencia Nacional de Minería tomó la decisión de declarar la caducidad del contrato; sin embargo obsérvese que tanto mi mandante, como los demás contratistas mineros, actuaron de manera diligente y responsable, al promover en dos ocasiones los respectivos procesos ambientales ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, que dio lugar a los radicados No. OOLA - 0038/10 y OOLA-0031/ 12, sin que hubiese sido posible obtener la licencia ambiental y no por causa imputable a la conducta de los peticionarios, dentro de los cuales se encuentra mi mandante, sino porque esa fue la decisión adoptada por la autoridad ambiental, a pesar de haber conceptualado técnicamente en dos ocasiones de manera favorable la solicitud de licencia ambiental; desde luego que ello aconteció en el transcurso de los procedimientos administrativos, previamente a la culminación de dichos procesos, mediante la expedición de la resolución que negó la licencia ambiental.

En el presente caso se trasgredió el artículo 288 del Código de Minas, que señala: que previamente a la imposición de la sanción de caducidad la Agencia Nacional de Minería está obligada a proferir resolución motivada, en la cual, se indique de manera clara las causales de caducidad en las cuales está incurriendo el contratista y otorgarle el término de treinta (30) días para que subsane las irregularidades y luego la Autoridad ambiental en el término perentorio de 10 días debe decidir de fondo, si hay lugar a imponer la caducidad o no.

El postulado normativo mencionado resulta de gran relevancia en razón que el contrato mineral, tienen elementos que lo diferencian de los demás contratos públicos, en la medida que al titular mineral no se le puede imponer sanciones a mansalva, por cuanto se trata de personas que en muchas ocasiones como la que ahora nos ocupa, que a pesar de haber realizado todos los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

esfuerzos por dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato minero, no le es posible lograrlo por factores ajenos a su voluntad, como en el presente caso, en el que Corporación Autónoma Regional de Boyacá negó en dos ocasiones la licencia ambiental.

El consejo de Estado ha indicado las particularidades del contrato minero, como es el caso de la sentencia de fecha 3 de febrero de 2010 luego en la Sentencia 2008- 00520 de noviembre 26 de 2015 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: Dr. Jaime Orlando

Santofimio Gamboa, Rad.: 15001-23-31-001-2008-00520-01 (50.497), Actores: Francisco Javier Vélez Serna Y Otro; Demandado: Ministerio de Minas y Energía- Ingeominas - Departamento De Boyacá, Asunto: Acción Controversia Contractual, entre otras.

Por las razones expuesta solicito con todo respeto, a su despacho, se sirva revocar la resolución recurrida, en aras a salvaguardar el debido proceso, la construcción del Estado Social de Derecho, en el que las Instituciones y las Autoridades tienen razón en la medida que contribuyen a la dignificación del ser humano y el desarrollo social. (...)

Vistos los argumentos del Recurso de Reposición, el recurrente pretende revocar la decisión tomada por la Autoridad Minera por considerar que en el acto administrativo que declaró la caducidad del contrato minero se viola el debido proceso, bajo el criterio de " el contrato minero, tienen elementos que lo diferencian de los demás contratos públicos, en la medida que al titular minero no se le puede imponer sanciones a mansalva, por cuanto se trata de personas que en muchas ocasiones como la que ahora nos ocupa, que a pesar de haber realizado todos los esfuerzos por dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato minero, no le es posible lograrlo por factores ajenos a su voluntad, como en el presente caso, en el que Corporación Autónoma Regional de Boyacá negó en dos ocasiones la licencia ambiental."

Por lo anterior, la Autoridad Minera considera pertinente aclarar al recurrente que la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión No. FL3-101, por CADUCIDAD, se fundamentó en lo dispuesto por el código de Minas Ley 685 de 2001 y el contrato mismo, bajo lo acordado en las cláusulas contractuales.

En efecto desde el momento en que se perfeccionó el contrato de concesión minera, a través de su inscripción en el registro minero Nacional, los titulares quedan obligados a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que deben ser atendidas dentro de unos términos legales o en su defecto el beneficiario minero se vera en incurso en las causales de caducidad o multas que determinó la ley 685 de 2001.

Se puede entonces establecer que la Autoridad Minera en ejercicio de sus funciones legales y administrativas, procedió a través de acto administrativo de tramite o preparatorio, a requerir a los titulares el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en este caso específico haciendo referencia a presentación de los formularios de declaración de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; I y II de 2017; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016 y 2017 y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor a 90 días; de lo cual, podemos establecer, que la Autoridad Minera puso en conocimiento de manera personal a los titulares PEDRO ROELES GONZALEZ, ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ, EDWIN ROSSELLY ROJAS FORERO, concediéndoles un término para subsanar la causal o causales aducidas, bajo el procedimiento de caducidad y multa, de los artículos 287 y 288 de la ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Siendo así se tiene, que, trascurrido más del término concebido, los titulares del título minero No. FL3-101, para que ejerciera su defensa, o para que manifestarse a la administración situación alguna que impidiera culminar con el procedimiento sancionatorio de caducidad, este guardo silencio y como resultado final se determinó dar por terminado el contrato conforme lo establecido en la cláusula SEXTA y lo normado en el artículo 112 literal i) de la ley 685 de 2001.

Al respecto, para ampliar la explicación de la idea expuesta, a continuación, se transcriben apartes del Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica el 14 de agosto de 2015, con el radicado No. 20151200134693:

"(...) la imposición de las sanciones previstas en los artículos 112 y 115 del Código de Minerías, también comportan un típico ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado en materia contractual, conforme a las apreciaciones dispuestas en la citada jurisprudencia.

Lo anterior, dado que las sanciones mineras son impuestas en el marco de un contrato, así sea especial, celebrado con una entidad estatal, lo que implica que deba existir expresa habilitación legal para hacer uso de las mismas, cuya finalidad es instar al titular minero a cumplir los compromisos adquiridos con dicho contrato, dado que por el especial interés del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer fiscalización permanente de la misma tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas. (...)

La Agencia Nacional de Minería, dentro de sus funciones delegadas, cuenta con aquella de fiscalizar los títulos mineros a su cargo, por tanto, no puede inhibirse en ningún momento de continuar aplicando la Ley en su totalidad, los titulares en su momento tuvieron la oportunidad procesal y procedimental para subsanar el requerimiento que fue requerido bajo apremio de multa, y bajo causal de caducidad y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental, no se evidencia radicado alguno de haber allegado las obligaciones requeridas bajo apremio de multa en Auto PARN No. 3653 del 20 de diciembre de 2017, notificado en el estado jurídico 86 del 28 de diciembre de 2017, y en Resolución No. VSC 001326 del 20 de diciembre de 2018, donde se puso en conocimiento que se encontraban incursos en la causal de caducidad y se le otorgó el término de quince (15) contados a partir de la ejecutoria de dicho acto, para que subsanará la falta que se le imputaba o formulará su defensa.

Así las cosas, legando al tema donde el recurrente aduce *"una de las causales para la declaración de caducidad del contrato, es el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"* En los considerandos de la resolución recurrida aparece que una de las causales, por las cuales, se impuso la sanción de caducidad, fue precisamente por esta causal; no obstante, tanto mi mandante como sus socios titulares del contrato de concesión minera, en ningún momento realizaron actividades de explotación que diera lugar al pago de canon superficial, o impuesto de regalías, de tal manera que no resulta legal y proporcionada la sanción de imposición de caducidad bajo dicho fundamento". Se debe dejar claro que la causal por la cual se declaró la caducidad fue por el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 esto es **por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión**, ya que reiteradamente como se mencionó se le requirió a los titulares para que cumpliera con sus obligaciones, las cuales se les dio un término de acuerdo a la ley; es así que se llega a la misma conclusión donde los titulares no se les vio el interés para cumplir en el tiempo establecido, con lo requerido por la Autoridad Minera.

De lo anterior, podemos decir que los titulares tuvieron su oportunidad de cumplir con sus obligaciones contractuales, ahora bien, el título se encontraba vigente y las obligaciones seguían generándose y, ante los consecuentes requerimientos de la autoridad, procede las sanciones correspondientes, lo cual no exonera a los titulares mineros de continuar con su cumplimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contractual y no le impide a la Agencia Nacional de Minería continuar con el ejercicio sancionatorio a que hubiere lugar.

Finalmente podemos concluir que los requerimientos para que cumpliera con sus obligaciones se inició desde el año 2018, en Auto PARN No. 3653 del 20 de diciembre de 2017, notificado en el estado jurídico 86 del 28 de diciembre de 2018 requeridos bajo apremio multa, fue con más de un año de anterioridad, tiempo considerable que no lleva a razonar como argumento factico y legal para controvertir la caducidad; ahora bien en cuanto a lo aducido por el recurrente en la imposibilidad de obtener la Licencia Ambiental, era la obligación de los titulares tomar otros caminos he informarle a la Autoridad Minera la situación y aun así cumplir con las demás obligaciones requeridas, el cual evidentemente no se le vio el interés a los titulares del contrato. Situación que no da lugar a la pérdida de firmeza del Acto Administrativo recurrido, por cuanto, como bien se ha expuesto renglones atrás, el procedimiento sancionatorio inició en diciembre de 2018, siendo materializado hasta el año 2019 a través de la Resolución que hoy es motivo de estudio, sobrepasando el término otorgado a los titulares para que dieran cumplimiento a sus obligaciones contractuales, en especial aquellas de presentar de los formularios de declaración de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016; I y II de 2017; los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2016, los titulares tuvieron la oportunidad de cumplir con las obligaciones generadas dentro del contrato y así llegar a la opción de terminación del contrato cumpliendo con todas sus obligaciones.

Por lo tanto la Autoridad Minera insiste que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su apoderado, por vía de recurso de reposición, no son de recibo para revocar la decisión tomada en la Resolución VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que dicha decisión se fundamentó en los incumplimientos contractuales por parte de los titulares, dado que se cumplió con el procedimiento establecido por la Ley en los artículo 287 y 288 del Código de Minas, otorgándoles a los titulares un término para subsanar el requerimiento o ejercer el derecho de defensa. Siendo así es claro que la Autoridad Minera actuó en apego al ordenamiento jurídico y surtió en debida forma los requerimientos con fundamento en los incumplimientos por parte de los titulares mineros que evidencio durante la ejecución del mismo, situación que hizo más gravosa su situación y apoyo más la decisión de la administración, considerando al guardar silencio frente al procedimiento sancionatorio iniciado, como se dijo anteriormente mostro claro desinterés al contrato de concesión No. FL3-101 y las consecuencias de declarar la caducidad del contrato. Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución No. VSC 001127 del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión FL3-101, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores PEDRO ROBLES GONZALEZ, a través de su apoderado y ANGELA LILIANA ROJAS SAENZ, EDWIN ROSELLY ROJAS FORERO, titulares del Contrato de Concesión No. FL3-101, de no ser posible la notificación personal, surtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001127 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FL3-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Ortiz Velandía - Abogada PAR 4
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Celdón - Coordinador PAR-NOBSA
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora Zona Centro
Revisó: José María Campo - Abogado VSC

472

Remitente

Ministerio de Gobierno
Dirección: MINISTERIO DE GOBIERNO
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321
Envío: RA37-211196-0

Destinatario

SE ALIRIO URREA DUARTE
Dirección: CALLE 67 N° 30-15
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321
Fecha admisión: 03/07/2021 10:29:27

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030728971

a, 29-07-2021 15:50 PM

ores:
SE ALIRIO URREA DUARTE
le 67 N° 30-15
gotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° LJT-10151, se ha proferido la Resolución No. VSC-000180 de fecha veintidós (22) mayo de 2020, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC-000125 DEL 09 DE MARZO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION", contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000180 de fecha veintidós (22) de mayo de 2020, en dos (02) folios.

Atentamente,

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VSC-000180 de fecha veintidós (22) de mayo de 2020
Copia: "No aplica".
Elaboró: Claudia Paola farasica - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-07-2021
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: No LJT-10151

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000180)

(22 de mayo del 2020)

"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC-000125 DEL 9 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJT-10151"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91813 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2012, entre la Gobernación de Boyacá y los señores JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, HUMBERTO RONCANCIO MONROY suscribieron contrato de concesión No. LJT-10151, con el objeto de realizar la explotación técnica y la explotación económica de un yacimiento de Cobre y sus concentrados, Oro y sus concentrados, Cuarzo o Silice, ubicado en el municipio de Maripí en el departamento de Boyacá, con una extensión de 149 Hectáreas y 4003 metros cuadrados, con un término de duración de 30 años.

Que mediante Resolución VSC- (000125 del 9 de marzo de 2020 entre otras determinaciones en su artículo octavo resuelve notificar personalmente el pronunciamiento al titular minero, señor OMAR REYES SALINAS, en su defecto, procédase mediante aviso lo cual es incorrecto ya que dentro de las consideraciones menciona que los titulares a notificar son los señores JOSE ALIRIO URREA DUARTE, identificado con la C.C. No. 3.026.893, EMERIO RINCON CASTRILLO identificado con la C.C. No. 4.157.489, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 4.157.233 y HUMBERTO RONCANCIO MONROY identificado con la C.C. No. 4.158.681.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la Resolución VSC- 000125 del 9 de marzo de 2020, señala en su artículo octavo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO OCTAVO DE LA RESOLUCION VSC 000125 DEL 9 DE MARZO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° LJT-10151"

"Artículo octavo: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular minero, señor OMAR REYES SALINAS, en su defecto, procédase mediante aviso..."

Se evidencia que existe un error en la resolución indicada, ya que dentro de las consideraciones se menciona que los titulares a notificar son los señores JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTRILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, y HUMBERTO RONCANCIO MONROY y no el señor OMAR REYES SALINAS.

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo octavo de la VSC- 000125 del 9 de marzo de 2020 el cual quedará así:

"ARTICULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares mineros, JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTRILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, y HUMBERTO RONCANCIO MONROY, en su defecto, procédase mediante aviso. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a JOSE ALIRIO URREA DUARTE, EMERIO RINCON CASTRILLO, ALFREDO ROBAYO RAMIREZ, y HUMBERTO RONCANCIO MONROY o a quien haga sus veces en su condición de Titulares Mineros del Contrato de Concesión N° LJT-10151 a través de su Representante Legal, o su apoderado debidamente constituido; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la corrección.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Yury Katherine Galeano Marique - Abogado VSC PAR-NOBSA
Revisó: Diana Carolina Givatbonza - Abogada VSC PAR-NOBSA
Aprueba: Jorge Barreto Caldas/Coordinador PAR-NOBSA
Filtro: Marilys Solano Ceperoso/Abogada SSC
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC
VoBo: Laura Goyeneche M/Coordinadora SSC-ZC

Administrative stamp with fields for 'Motivos de Devolución', 'Fecha', 'Número de distribución', and 'Observaciones'. Includes handwritten numbers '3011' and '3021' and a signature 'Oscar Arce'.

472

Secretaría de Minería, Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Avenida Boyacá, Bogotá D.C. Código Postal: 111321
Ministerio de Minería y Energía

Destinatario
Nombre: FERNANDO BARAJAS
Dirección: VEREDA LA CALDERA
Ciudad: SATIVASUR BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 111321
Fecha: 07-07-2021

Remitente
Nombre: FERNANDO BARAJAS
Dirección: VEREDA LA CALDERA
Ciudad: SATIVASUR BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código postal: 111321
Fecha: 07-07-2021



Radicado ANM No: 20219030724071

Nobsa, 09-07-2021 14:27 PM

Señor (a) (es)
**DIEGO FERNANDO BARAJAS
RUBALDINO VELANDIA**
Dirección: Vereda la caldera
Sativasur - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 123-92 A.A. 059-2020, se ha proferido la Resolución No. GSC-000090 de fecha diez (10) de febrero de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LASOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000090 de fecha diez (10) de febrero de 2021, en cinco (05) folios.

Atentamente,

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución GSC-000090 de fecha diez (10) de febrero de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarin Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-julio-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 123-92 A.A. 059-2020

Motivos de Devolución		Fecha 2: DIA MES AÑO		R D	
1 1 2	Desconocido	1 1 2			
1 1 2	Rechazado	1 1 2			
1 1 2	Cerrado	1 1 2			
1 1 2	Dirección Errata	1 1 2			
1 1 2	No Residó	1 1 2			
1 1 2	Fuerza Mayor	1 1 2			
Fecha 1: 07/07/2021		Nombre del distribuidor:		C.C.	
		Centro de Distribución:		Observaciones:	

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (00090) DE

(10 de Febrero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 1992 la empresa de Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL y el señor CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑÁN suscribieron contrato No. 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVA SUR, departamento de BOYACÁ con un área de 62,0901 hectáreas, por un término de 10 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 19 de junio de 2013.

El 8 de junio de 1999, se declara perfeccionada la cesión de derechos del titular a favor de MINERA LAS ACACIAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2006.

Mediante otrosí No. 001 al contrato suscrito el 17 de febrero de 2003, se prorrogó por diez (10) años el contrato de explotación No. 123-92, a partir de la fecha de su perfeccionamiento; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003.

El 8 de junio de 1999, se declara perfeccionada la cesión de derechos del titular a favor de MINERA LAS ACACIAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de marzo de 2006.

A través de la Resolución No. GTRN-0072 de 17 de marzo de 2009, se declaró perfecciona la cesión del 60% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la empresa titular MINERA LAS ACACIAS, a favor de la Empresa BARAJAS Y CACERES LTDA.

Mediante resolución No. GTRN-01 72 del 30 de junio de 2009, se modificó el artículo primero de la Resolución No. GTRN-0072 del 17 de marzo de 2009, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión 100% de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No. 123-92 requerida por la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CÁCERES Ltda., quedando esta última como única beneficiaria y responsable del contrato, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2010.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000789442 del 16 de octubre de 2020 el Abogado CESAR JULIÁN BARAJAS CÁCERES portador de la tarjeta profesional N° 218.428 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 74.376.836 de Duitama, actuando como apoderado judicial de la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GOMEZ Y OTRAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Sativa Sur del departamento de Boyacá:

"(...) Octava: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que se ampararon los derechos del título minero 123-92, los querellados señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GOMEZ desde el día 07 de septiembre de 2020 aproximadamente han venido realizando nuevas labores abriendo túneles, desacatando las resoluciones de la agencia nacional minera y fallos del juzgado promiscuo del circuito de Paz De Río, sin contar con la autorización de la titular minera. Dentro las siguientes coordenadas Bocamina 1 con coordenadas E=1.153.635 y N=1.163.796, Bocamina 2 con coordenadas E=1.153.609 y N=1.163.842 y aledaños tanto en rumbo como en buzamiento.

Novena: Las labores mineras ilegales, hasta la fecha consisten en apertura de nuevas bocaminas cerca a las que se encuentran amparadas con el fin de extraer el mineral y comercializarlo ilegalmente. Así como también la instalación patio de acopio, tolvas, reinstalación de montaje de infraestructura, maquinaria minera y apertura de las vías de acceso, por lo tanto, está generando un gran impacto ambiental y daños a terceros, para lo cual cuentan con aproximadamente 13 personas, las cuales siempre han manifestado y hasta la presente no cuentan con la debida seguridad social, y elementos de protección personal.

Decima. Preguntando días antes a las personas que se encontraban allí laborando en la minería ilegal, un señor de Nombre GONZALO GÓMEZ, manifestó a los empleados de BARAJAS & CÁCERES LTDA, que él había comprado parte del proyecto minero a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, JENY ÁVILA. y que trabajan a como diera lugar toda vez que ellos no iban a perder su inversión.

Décima primera. La empresa BARAJAS & CÁCERES LTDA realiza sus actividades de explotación a través de operaciones mineras desarrolladas con sus asociados, y terceros donde los querellados no son ni asociados de la empresa ni operadores de esta.

Decima segunda. Los anteriores hechos son conductas perturbadoras que impiden la normal explotación minera que me obligan a solicitar conforme a la ley el presente amparo administrativo.

PRETENSIONES

Solicito a la autoridad minera:

Se admita la presente querrela dentro de las 48 horas siguientes a su presentación.

- 1. Se Ampare administrativamente el título minero 123-92 del cual es titular BARAJAS & CÁCERES LTDA. Que represento*
- 2. Consecuentemente, se ordene la suspensión inmediata de todas las actividades mineras y extracciones ilícitas de carbón que se vengán realizando en el área referida. Y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las siguientes coordenadas Bocamina 1 con coordenadas E=1.153.635 y N=1.163.796, Bocamina 2 con coordenadas E=1.153.609 y N=1.163.842 y aledaños tanto en rumbo como en buzamiento.*
- 3. Se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo que viene realizando los querellados y demás personas indeterminadas, dentro del área que comprende el título minero vigente el cual es beneficiario la empresa BARAJAS & CÁCERES LTDA.*

A través del Auto PARN N° 2998 de 9 de noviembre de 2020 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 10 y 11 de diciembre de 2020, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030687701 de 11 de noviembre de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá) mediante el oficio N° 20209030687711 de 11 de noviembre de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso y publicación de edicto, suscrita el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Sativasur con sus correspondientes constancias secretariales.

Conforme la programación realizada en el Auto PARN N° 2998 de 9 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante representada por el Abogado CESAR JULIÁN BARAJAS CÁCERES a quien se le otorgó y reconoció poder al inicio de la diligencia.

Conforme a los poderes otorgados por los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN identificado bajo cedula N° 4.207.293, YENY ÁVILA ÁVILA con cedula N° 1052.383.648 y GONZALO GÓMEZ GÓMEZ con cedula N° 5.754.161 se presentó a la Diligencia el Abogado GERMAN PÉREZ FONSECA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.182.428 de Duitama y con la Tarjeta Profesional N° 218.428 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se reconoció personería para actuar dentro del presente trámite conforme las facultades otorgadas.

Los querellados Diego Fernando Barajas y Rubaldino Velandia no se hicieron partícipes de la diligencia de reconocimiento, ni otorgaron poder de representación.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Apoderado del Querellante, Abogado CESAR JULIÁN BARAJAS CÁCERES, quien manifestó:

"El abogado de la Sociedad Titular se reitera en los hechos y pretensiones puestos en conocimiento en el amparo administrativo.

De igual forma, una vez hecha la visita a las bocaminas objeto de la querrela y evidenciándose que hay labores mineras sin autorización alguna por parte del Titular o por la Autoridad Minera, observándose que los trabajadores mineros quienes manifiestan ser los encargados de dichas labores no aportan lo referente a la seguridad social de los empleados así como ninguna autorización legal, se solicita a la ANM que proceda de conformidad."

Igualmente, se concedió el uso de la palabra al Apoderado de la parte Querellada, quien manifestó:

"El Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92 compone previos análisis históricos documentales una gran serie de irregularidades que comprometen la caducidad del mismo, lo manifestado con la intención de recalcar sobre la existencia de exigencias legales como son los derechos y obligaciones que enmarcan el mismo, esto no significa que por cuenta de los querellados no surjan obligaciones o no se reprochen conductas.

Existe la placa OBQ-08351, un asunto pendiente relacionado con Derecho de Petición radicado en la ANM de fecha 28 de julio de 2020".

Así mismo, el Apoderado de la parte Querellada presentó en diligencia escrito de 8 folios dentro del cual se manifestó:

PRIMERO: el área objeto de verificación de esta diligencia, se indica nuevamente que se encuentra dentro de la solicitud de legalización de minería tradicional radicada bajo el No. OBQ-08351 ya que sobre la cual existe vigente derecho de petición que fue incoado el día 28 de julio de 2020, sin que a la fecha exista contestación concreta por cuenta de la Agencia Nacional de Minería.

SEGUNDO: En la jornada de asistencia móvil que adelantó la AMN el día 26 de noviembre de 2020 en el Municipio de Socha, el suscrito abogado reiteró sobre tales circunstancias, lo que a la fecha

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

tampoco ha sido resuelto, para lo cual el día de 2020 nuevamente oficie al correo electrónico habilitado por la ANM reiterando sobre el nuevo asunto. (...)

TERCERO: la evidente omisión por cuenta de la Agencia Nacional de Minería y, para esta diligencia, en el evento de continuar con la misma compondría una transgresión al derecho de Defensa del Señor Omar Barajas Estupiñán, todo en razón a que la posible existencia de una manifestación que resultara positiva y en favor de mi poderdante con el derecho de petición, enervaría entonces el objeto del presente amparo administrativo. Además, la extensión en el tiempo de la respuesta, y a expensas de estar tramitándose los requerimientos para la configuración de un silencio administrativo positivo, por ser un asunto pendiente; no ha de ser posible proceder con la aplicación y ejecución de las medidas establecidas en los artículo 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

(...)

SEXTO: La existencia del contrato en virtud de aporte 123-92 se encuentra viciado con una serie de falencias sustanciales que, desde su trámite, permanencia en el tiempo y ejecución del mismo, resultan un ABUSO DEL DERECHO que le asiste al querellante, todo tiene que ver con la manera ilegítima como cesaron la participación porcentual de mi mandante puesto que en su momento el Señor OMAR BARAJAS ostentó la calidad de socio de la firma querellante dentro de la misma área objeto hoy de amparo administrativo, han existido inadecuados manejos que se dieron para on terceros en la celebración de subcontratos, etc.

SÉPTIMO: Mi mandante es hermano de querellante e hijo de la verdadera poseedora de las tierras, de donde nació, creció y ha ejercido sus actividades en las mismas por espacio de más de veinticinco años, entonces mal se podría considerar como un perturbador en las tierras que el mismo ha labrado en compañía.

OCTAVO: En su momento los trabajos desplegados por los querellados estaban autorizados por el Querellante Sr. Cesar Barajas, lo que ha de eximir de posibilidad de que se conceda el amparo solicitado y que se le pueda exigir a los querellados como único medio de defensa oponible a tal solicitud la existencia de un título minero como literalmente lo establece el artículo 309 del Código de Mina, cual se interpreta en un sentido restrictivo y gramatical por la autoridad minera yendo en contravía de los postulados constitucionales que consagran la existencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, que pregonan no decantar el contenido estricto de la norma, (...).

Por medio del Informe de Visita PARN No. 1161 de 16 de diciembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92, en el cual se determinó lo siguiente:

CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 10 de diciembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero 123-92, ubicado en la vereda La Caldera, en el Municipio de Sativasur, Departamento de Boyacá.
3. Se geoposicionaron las bocaminas objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, se verificó la ubicación geográfica dentro del título 123-92.
4. La visita fue atendida por el doctor CESAR JULIAN BARAJAS, actuando como apoderado judicial de la empresa BARAJAS Y CACERES LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No 123-92, y por los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, JENY ÁVILA, GONZALO GOMEZ GOMEZ en calidad de querellados; a la diligencia no asisten los señores DIEGO FERNANDO BARAJAS, RUBALDINO VELANDIA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

5. *La Mina denominada Bocamina dos, es operada por el señor Miguel Antonio Amarillo, de acuerdo con lo informado por los asistentes a la diligencia; por otro lado, la bocamina uno no se tiene información del operador o propietarios. Las dos bocaminas objeto del amparo se ubican totalmente dentro del título 123-92.*
6. *La bocamina uno se encontró inactiva al momento de la inspección; no se observó personal laborando ni maquinaria en la zona. Cuenta con un inclinado con una dirección azimut de 355 ° y aproximadamente 20 metros de longitud con una inclinación promedio de 20°. Se ubica al borde la carretera principal de la vereda, y en superficie cuenta con una estructura en madera sobre la cual se ubica un riel metálico al final del cual se encuentra una vagoneta sujeta por una guaya. También se observó un malacate a gasolina a pocos metros de la bocamina, pasando la vía. No se observó personal laborando en la zona.*
7. *La bocamina dos se encontró inactiva al momento de la visita, no obstante, se observaron evidencias de actividad reciente; Cuenta con un inclinado con una dirección azimut de 310 ° y aproximadamente 50 metros de longitud con una inclinación promedio de 20° hasta los 25 metros y desde allí se inclina aproximadamente a 40°. Se realizó ingreso hasta la abscisa 25, esto teniendo en cuenta las condiciones de sostenimiento de la mina, la presencia de agua, la pendiente del inclinado y la ausencia de ventilación. Como parte de la infraestructura se cuenta con un malacate a gasolina, con las partes móviles descubiertas y ubicado directamente sobre el suelo. Se observó un riel en madera, al final de cual se identificó disposición de material extraído de la mina y un patio de madera ubicado a pocos metros de la bocamina.*
8. *Luego de la inspección realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se radico ante la Alcaldía Municipal de Sativasur, el acta de suspensión de labores de las bocaminas identificadas, toda vez que no se encuentra autorizada ni aprobada dentro del PTO para el título 123-92, y presentan malas condiciones de seguridad.*
9. *Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área de la Contrato en Virtud de Aporte No 123-92, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 16 de octubre de 2020, mediante el radicado No. 20201000789442, por el señor CESAR JULIAN BARAJAS, actuando como apoderado judicial de la empresa BARAJAS Y CACERES LTDA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No 123-92, contra los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY ÁVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS, debido a la perturbación y al despojo del mineral que están realizando en el área otorgada.*
10. *Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000789442 del 16 de octubre de 2020 por la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que las explotaciones de mineral que se encuentran ubicadas en las coordenadas descritas en la parte inicial de este acto administrativo, así como sus instalaciones anexas corresponden a trabajos mineros adelantados por terceros no autorizados por la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92 y sin que se expusiera la existencia de otro título minero sobrepuesto que faculte u otorgue el derecho de explotar el mineral a favor de los querellados; en dicho sentido, dichas labores ocasionan ocupación, perturbación y despojo al interior del título minero objeto de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 1161 de 16 de diciembre de 2020, actuación se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92.

Igualmente, consultado el visor grafico del Sistema de Gestión Minera ANNA Minería, no se evidenció que existiera vigente alguna solicitud de formalización, solicitud de contrato de concesión o solicitud de legalización en trámite a favor de los querellados.

En cuanto a la solicitud minería tradicional mencionada en el escrito del apoderado de los Querellados, se realizó consulta al Grupo de Legalización Minera respecto al estado de la misma, encontrado que:

El día 26 de febrero de 2013, el señor OMAR BARAJAS ESTUPINAN, presento Solicitud de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como CARBÓN TÉRMICO, ubicado en jurisdicción de los municipios de SOCOTÁ, SATIVANORTE, SOCHA y SATIVASUR, en el departamento de BOYACÁ, a la cual se le asigno la placa No. OBQ-08351.

El día 21 de agosto del año 2015, el área jurídica del grupo de legalización minera de la Agencia Nacional de minería determino que el señor OMAR BARAJAS ESTUPINAN identificado con cedula de ciudadanía No. 4207293, registraba inhabilidad para contratar con el estado, de conformidad con el artículo 8 literal d) de la ley 80 de 1993.

A partir de lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, bajo Resolución No. 001977 del 07 de septiembre de 2015, resolvió rechazar la Solicitud de Minería Tradicional OBQ-08351. Decisión que fuese confirmada mediante la Resolución No. 003555 del 16 de diciembre de 2015, actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme

Que, con fundamento en lo anterior, el día 08 de abril de 2016 se procedió a la liberación del área que correspondía a la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. OBQ-08351.

Es pertinente indicar que, a partir del 25 de mayo del 2019, conforme a lo establecido el artículo 325 de la Ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", el Gobierno Nacional fijo los lineamientos y directrices bajo los cuales se continuará el trámite de *Legalización de Minería Tradicional*.

Señalado lo anterior, procedemos a mencionar lo que el inciso final de la norma citada dispone:

"A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

La anterior disposición sin perjuicio de las decisiones adoptadas por decisiones judiciales y normas que regulen la explotación y Solicitud de Minería Tradicional OBQ-08351, comercialización de minerales, así como dentro de los procesos de amparos administrativos que valga la pena resaltar se encuentran estipulados en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

No obstante, como se dijo, dicha prerrogativa no es aplicable en el caso actual en el entendido que el trámite de *Solicitud de Minería Tradicional OBQ-08351*, no se encuentra vigente y tampoco se enmarcaría dentro del ámbito de aplicación del artículo 325

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92, por lo que se ordenará a los Terceros Indeterminados detener de manera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área. Igualmente, se comisionará al Alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92, en contra de los Señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativa sur, del departamento de Boyacá:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE
1	Bocamina 1	1.153.632	1.163.798
2	Bocamina 2	1.153.588	1.163.843

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS** y obras que realizan, en contra de los Señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUBALDINO VELANDIA, JENY AVILA, GONZALO GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92 las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sativasur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 1161 de 16 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 1161 de 16 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 1161 de 16 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, identificada con número de Nit 0900216484-4 en condición de titular del Contrato En Virtud De Aporte N° 123-92, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los Señores Diego Fernando Barajas y Rubaldino Velandia, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda La Caldera – Municipio de Sativasur, departamento de Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 059-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

Conforme autorización por escrito dada por el Abogado GERMAN PÉREZ FONSECA identificado con cedula de ciudadanía N° 74.182.428 de Duitama y con la Tarjeta Profesional N° 218.428 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de Apoderado de los Querellados OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN identificado con cedula N° 4.207.293, YENY ÁVILA con cedula N° 1052.383.648 y GONZALO GÓMEZ GÓMEZ con cedula N° 5.754.161, notifíquesele electrónicamente a la dirección de correo cegerpefon@gmail.com en los términos de los artículos 56, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía, Abogado PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calkin, Coordinador PAR- Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Lina Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

